

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI - CESAR
Calle 18 No 13-07 Barrio Machiquez
Teléfono: 5766077 -
j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agustín Codazzi - Cesar, Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021).

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: INTEGRAL DE NEGOCIOS S.A.S
Demandado: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E
Radicado: 200134089001-2021-00001-00.

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido el traslado correspondiente a las partes, procede el despacho a pronunciarse respecto al Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandada en contra del Auto de Mandamiento Ejecutivo de fecha Julio 1º de 2020, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (...)"*.

Tiene entonces como objeto este medio de impugnación, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, de ser el caso proceda a reconsiderarla. Constituye exigencia ineludible para que el recurso se torne viable, que este se hubiese motivado al ser interpuesto, este es, que se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que la providencia recurrida está errada, a fin de que se apreste a modificarla o revocarla, según el caso.

En el evento que nos ocupa, el señor apoderado de la parte demandante, dentro de la oportunidad conferida por la ley, interpone el Recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia adiada 10 de Mayo del cursante año, mediante la cual fue librado mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada Hospital Agustín Codazzi E.S.E, aduciendo, como razones de su inconformidad, que el despacho accedió a librar mandamiento de pago por la mayoría de las facturas aportadas como sustento de las pretensiones, excluyendo las facturas NDC00000032, por la cantidad de \$23.124; IND-06131, por la cantidad de \$87873.350; IND 6248 por la cantidad de \$1.774.404; IND6464 por valor de \$926.250; IND6494 por valor d \$1.231.115; IND 6801 por el monto de \$20.418.645; IND 6803 por el cantidad de \$665.730; IND 6806 por valor de \$883.468; por considerar que no reunían los requisitos establecidos en el Numeral Segundo de Artículo 774 del Código de Comercio.

Respecto a las facturas IND-06131, por la cantidad de \$87873.350, e IND 6801 por el monto de \$20.418.645, el censor reconoce no haberlas adjuntado en forma completa en los soportes probatorios.

En lo que atañe a las facturas INDC00000032, por la cantidad de \$23.124, e IND 6464 por valor de \$926.250, el recurrente admite no haberlas aportado, a pesar de haber sido relacionadas en la demanda.

En lo atinente a la factura IND 06248 señala que por error de transcripción, en la demanda se indicó que dicho título ascendía a un valor de \$1.744.404, pero al revisar esta en su parte literal se tiene que la verdadera cifra que en ella se estampó, fue la cantidad de \$1.842.684. Considera entonces el gestor judicial del extremo demandante que, al encontrarse excluidos por el despacho como título valor, no se justifica esta determinación, toda vez que -en su sentir -, la factura aportada en su momento reúne las condiciones exigidas por el Inciso Segundo del Artículo 774 del Código de Comercio, en tano obra en dos folios, cada uno de ellos firmado sus recibidos a satisfacción por

funcionarios de la entidad demandada, a través de su sello institucional, con fecha 23 de Abril de 2019.

Agrega el intercesor judicial de la parte demandante que situación similar se presenta con la factura IND 6806, habiendo transcrito erróneamente en la demanda, la cantidad de \$883.468, cuando su verdadero valor corresponde a la suma de \$975.000, por lo que considera fue excluida del mandamiento de pago, sin justificación alguna, por cuanto reúne – en su criterio – las exigencias legales.

Establecido lo anterior conviene recordar entonces, que tal como quedó plasmado renglones arriba, el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, de ser el caso proceda a reconsiderarla y corregir el yerro en el que hubiese podido incurrir, no obstante, estudiada la providencia impugnada, la demanda y sus anexos y los argumentos del recurrente, advierte el despacho que respecto a las facturas IND 6801, IND-06131, INDC00000032, IND 6464, no existe yerro alguno por parte del despacho, habida cuenta a que en la primera no se indica el valor total de las mercancías entregadas, y las siguientes, tal como lo admite el censor, no fueron adjuntadas a la demanda.

Mas adelante, estudiada nuevamente las facturas IND-06248 e IND6806, puede concluirse que en efecto, le asiste la razón al recurrente, toda vez que la primera fue aportada en dos ejemplares de los cuales solo uno reúne los requisitos de ley, habiéndose inicialmente centrado el despacho en el título defectuoso, y la segunda también fue aportada, pudiéndose advertir que en efecto, reúne los requisitos de ley, por lo que, respecto a este ítem, prosperará el recurso, dando lugar a la modificación parcial de la providencia impugnada, mientras que en lo concerniente a las facturas IND 6801, IND-06131, INDC00000032, IND 6464, si el demandante pretende corregirlas o aportarlas para que sean incluidas en el mandamiento ejecutivo, deberá acudir al mecanismo legal idóneo, que no es precisamente este recurso, teniendo en cuenta que la decisión impugnada, no contempla la inadmisión de la demanda donde el demandante tendría la oportunidad de subsanar, sino que comporta la abstención de librar mandamiento ejecutivo o en fundamento en dichos títulos.

Como quiera que el recurrente interpuso, en subsidio, recurso de apelación, este será rechazado por improcedente, tal como lo dispone el artículo 438 del Código General del Proceso.

En razón de lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero._ Reponer parcialmente el punto primero de la parte resolutive de la providencia recurrida de fecha Julio 1º. de 2020, mediante la cual fue librado mandamiento ejecutivo. En virtud de lo anterior adiciónese este, ordenando incluir en la misma, también orden de pago por las siguientes cantidades y conceptos:

1º._ Por la suma de Un Millón Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro (\$1.842.684) mcte, por concepto de capital contenido en la Factura No. IND-06248, con fecha de vencimiento 17 de Mayo de 2019.

2º._ Por la suma de Novecientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$975.000) mcte, por concepto de capital contenido en la Factura No. IND-06248, con fecha de vencimiento 22 de Junio de 2019.

3º._ Por los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de cada factura, hasta que se verifique la satisfacción total de la obligación.

Segundo._ Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el recurrente.

Notifíquese y cúmplase

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez